



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 39 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un nuevo Registro de la Propiedad en Pola de Siero, que comprenderá la circunscripción territorial del partido judicial del mismo nombre.

Este registro será de cuarta clase y el Registrador prestará para desempeñarlo una fianza de 1.250 pesetas, sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse con arreglo á la ley, atendiendo á la mayor ó menor importancia de la contratación.

Art. 2.º Los Registros de la Propiedad de Oviedo, Pola de Labiana é Infiesto comprenderán en lo sucesivo la circunscripción que les corresponda en virtud de la demarcación vigente, después de practicadas las segregaciones á que dará lugar la creación del de Pola de Siero. El primero será de segunda clase, con la fianza de 3.000 pesetas, sin perjuicio de las modificaciones á que se refiere el artículo anterior. Los de Pola de Labiana é Infiesto continuarán en las condiciones que determinada la clasificación actual.

Art. 3.º Los Registradores que al publicarse esta ley se hallen desempeñando los Registros de la Propiedad de Oviedo, Pola de Labiana é Infiesto podrán optar por seguir en el ejercicio de los mismos, ó por ser nombrados para otros, con arreglo al párrafo sexto del art. 297 de la ley Hipotecaria.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Victorino Saiz y otros contra un acuerdo de esa Diputación provincial que declaró compatible el cargo de Diputado que desempeña D. Eduardo Méndez con el de Médico Director de los Baños de Aramayona, y con capacidad para ser Diputado á D. José Raimundo de Juana, Farmacéutico titular del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Victorino Saiz y otros electores de varios pueblos del distrito de Lerma pidieron á la Diputación provincial de Burgos que se declarase que Don Eduardo Méndez Ibáñez se hallaba incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado provincial por ser Médico Director de los baños de Aramayona; y que D. José Raimundo de Juana carecía de la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Diputación, en razón á que, como Farmacéutico, era el encargado de suministrar medicamentos á los enfermos pobres de Miranda de Ebro.

La Diputación, por mayoría de votos, desestimó tales pretensiones, porque Don Eduardo Méndez Ibáñez no se encontraba comprendido en el párrafo tercero del artículo 36 de la ley Provincial, una vez que por empleo activo se entiende el que redundando en pro del servicio de la Nación, de la Provincia ó del Municipio, se halla convenientemente remunerado por las Cajas respectivas: que los Médicos Directores de baños, á excepción de los designados en el decreto-ley de 15 de Marzo de 1869, no cobran sueldo ni retribución oficial, por cuya razón no se les puede considerar como empleados activos: que esta opinión se corrobora con el Real decreto-sentencia de 10 de Mayo de 1880,

según el que, los Médicos Directores, no sólo no disfrutaban sueldo ni asignación alguna del Estado, sino que carecen del derecho á la jubilación de que gozan los empleados públicos; y que el art. 46 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, al decir que el destino de Médico Director es incompatible con cualquier cargo público remunerado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, demuestra que no comprende al de Diputado provincial, que es puesto gratuito y honorífico.

Para desestimar la reclamación referente á D. José R. de Juana, la mayoría de la Diputación se funda en que para que exista la incapacidad que determina el número 1.º del art. 38 de la ley Provincial, es indispensable que exista contrato, convenio ó previa estipulación entre la Provincia ó el Municipio y la persona de cuya incapacidad se trata, lo cual no ocurre en el presente caso, porque los documentos presentados por los reclamantes prueban que el interesado no ha celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento de Miranda para el suministro de medicinas á las familias pobres; en que las cantidades satisfechas por la Municipalidad á D. José R. de Juana, sólo indican que la Corporación acude á la Farmacia de éste en busca de los medicamentos precisos para los enfermos pobres, cosa que puede hacer el Ayuntamiento, pues no teniendo contrato con ningún Farmacéutico, puede favorecer con los pedidos al que estime conveniente; y en que la Real orden de 8 de Noviembre de 1880 corrobora que es indispensable el contrato para que exista la incapacidad.

No conformándose los reclamantes con estos acuerdos, se han alzado de ellos ante V. E., y los interesados, á su vez, acuden también á ese Ministerio, solicitando, por las razones que exponen, que se mantenga lo resuelto por la Diputación provincial.

D. Victorino Saiz y demás apelantes acompañan á su recurso de alzada una copia certificada de la comunicación en que el Alcalde de Miranda de Ebro manifestó al Gobernador de la provincia, en 27 de Noviembre último, que en el caso de que D. José R. de Juana presentara la renuncia de Farmacéutico, no consta documento alguno que le fuera admitida: que figuró como tal Farmacéutico hasta 1.º de Abril de 1885, en unión de D. Antonio Esviti, con la asignación de 275 pe-

setas anuales: que desde esta fecha viene figurando en las nóminas en unión de D. Matías Arbaizán y D. Enrique Goya, con la dotación anual de 183 pesetas 34 céntimos, por haberse acordado en 29 de Junio de 1885 que éste último desempeñara la titular y suministrara las medicinas en unión de los otros: que D. José R. de Juana ha venido cobrando la nómina hasta 1.º de Julio último, al par que los otros Farmacéuticos, y que en el año 1885 los tres percibieron algunas cantidades fuera del presupuesto, con motivo de la epidemia cólica.

La Sección, á la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, entiende que legalmente no se pueden mantener los acuerdos apelados.

Es innegable que los Médicos Directores de baños, por más que sean nombrados por ese Ministerio y tengan respecto del mismo la dependencia y las obligaciones que determina el reglamento de 12 de Marzo de 1874, no merecen propiamente el nombre de empleados activos del Estado, de la Provincia, ni del Municipio, puesto que no perciben dotación alguna de estas cantidades ni las prestan exclusivamente sus servicios; pero si por esto cabe sostener que tales funcionarios no se hallan comprendidos en la letra del número 3.º del art. 36 de la ley Provincial, es indudable que les comprende el espíritu que informa esta disposición que, además de tender á evitar que una misma persona desempeñe diferentes cargos públicos, porque en realidad es imposible servirlos á la vez, no puede admitir, si quiera no lo consigne de una manera expresa, que los Diputados provinciales sirvan destino alguno que les imposibilite atender puntualmente á los deberes que impone el cargo de Vocal de la Diputación.

Sabido es que las Diputaciones, aparte de las reuniones semestrales de que trata el art. 55 de la ley, pueden, según el art. 61, ser convocadas á sesión extraordinaria cuando lo requiera la índole de los asuntos pendientes: que, á tenor del artículo 13, la Diputación se divide en cuatro secciones, que cada una de éstas constituye durante un año la Comisión provincial, y que en los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituye al Diputado ausente de su distrito el que siga el turno antes indicado; pues bien: si se admitiese que un Diputado provincial puede, á la vez

que este cargo, desempeñar el de Médico Director de baños que exige residencia fija, aunque no sea constante, fuera de la capital de la provincia, se vendría á declarar que es lícito que aquél falte á la obligación que la ley le impone de asistir puntualmente á las sesiones ordinarias, y claro es que si éstas ó las primeras se celebrasen durante el tiempo en que se haya abierto al público el establecimiento balneario, el interesado tendría forzosamente que faltar á sus deberes como Diputado provincial ó como Director de baños, y que no podría tampoco pertenecer á la Comisión provincial, en la forma y del modo que es preciso para que sea debidamente cumplida la importante misión que la ley encomienda á esta Corporación.

En el caso presente hay una razón más, aparte de las expuestas, que aconseja reconocer la incapacidad de Don Eduardo Méndez Ibáñez. Este es Presidente de la Diputación, y en tal concepto Ordenador de Pagos, y como el desempeño de este puesto requiere que el que lo sirve resida constantemente en la capital de la provincia, circunstancia que sin duda motivó la disposición legal en cuya virtud se asignan gastos de representación á los Presidentes de las Diputaciones, la Sección cree que la persona de que se trata no puede seguir siendo Diputado provincial y Médico Director de baños de Aramayona, sino que es preciso que opte por uno de los dos cargos.

Positivamente se ha cometido una incorrección uniendo al recurso de alzada la comunicación del Alcalde de Miranda de Ebro, que no figuraba en el expediente cuando la Diputación dictó su acuerdo referente á D. José R. de Juana, porque á las apelaciones que se deducen para ante el Gobierno no se deben unir más documentos que los que hayan tenido á la vista las Autoridades ó Corporaciones que han dictado la providencia recurrida; pero la Sección no entiende que, como sostiene el interesado, por esta causa proceda devolver el asunto á la Diputación, una vez que del acuerdo de ésta se desprende que la diferencia entre aquel documento y el examinado por la Corporación no es esencial, y que, por tanto, tratándose de un punto que resulta claro en el expediente, no hay motivo fundado para demorar su resolución.

En el acuerdo apelado se reconoce que D. José R. de Juana viene percibiendo cantidades del Ayuntamiento de Miranda por las medicinas que suministra á los enfermos pobres de la localidad, y como es evidente que esto sólo se puede hacer mediante la existencia de un contrato ó convenio, más ó menos perfeccionado, pero convenio al fin, entre la Corporación y el interesado; pues de otra suerte, ni los enfermos pobres se considerarían autorizados para acudir á la Farmacia de Juana, ni el Ayuntamiento obligado á abonar el importe de las recetas despachadas, y como esto es suficiente para considerar que las personas que se hallan en tal caso están comprendidas en el número 1.º del art. 38 de la ley, parece indudable que D. José R. de Juana carece de capacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede dejar sin efecto los acuerdos de la Diputación provincial, y declarar:

1.º Que D. Eduardo Méndez Ibáñez

debe optar inmediatamente entre el cargo de Diputado provincial y el de Médico Director de los baños de Aramayona.

Y 2.º Que D. José R. de Juana no puede seguir perteneciendo á la Diputación.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino; con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio en el expediente general de conversión de las Deudas del Tesoro de la isla de Cuba, encaminada á regularizar la conversión en billetes hipotecarios de los títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100, y de la de anualidades cuando se presenten sin llevar unidos los cupones del 1.º de Julio próximo y sucesivos, y sin acompañar en facturas separadas, los de amortizable el de 1.º de Marzo del corriente año, lo cual tiene forzosamente que suceder por la circunstancia de encontrarse todavía en el período de liquidación los créditos llamados á convertir por la ley de 7 de Julio de 1882, y por estar abierto indefinidamente el plazo para la conversión de certificados de residuos de aquellas Deudas, debiendo en ambos casos emitirse los títulos correspondientes con el cupón del cuatrimestre ó semestre siguientes, ó aquel en que la liquidación ó conversión se soliciten en forma:

Vistos los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1886, que disponen que los billetes hipotecarios que se entreguen en canje han de llevar los cupones equivalentes á los que contengan los valores convertibles, y que para estimar el valor de las anualidades se tenga en cuenta el sistema seguido para su contratación en la Bolsa de Madrid, que consiste en fijar como base de cambio la suma de los cupones unidos á cada título, ajustándose á ella la apreciación de dichos valores:

Considerando que por el hecho de no coincidir todos los vencimientos de los cupones de la Deuda amortizable con los que tienen los de los billetes hipotecarios será preciso en algunos casos satisfacer en metálico una parte del importe de los primeros:

Considerando que en los cupones de anualidades están comprendidos el interés y el capital de los títulos á que pertenecen, de tal suerte, que cobrado el último cupón de cada lámina, la deuda quedará extinguida, y por tanto, que la falta de un cupón cualquiera implica la falta de una parte del capital, por cuya razón no es posible ajustar la conversión á los tipos fijados para las anualidades, que tienen 41 cupones y representan un valor nominal de 205 pesos, y será necesario tomar como base el valor que representan los tipos de 1 1/2 y 1 3/4 anualidades por cada billete hipotecario, según que los tenedores tengan ó no derecho á la

bonificación acordada en el art. 8.º del Real decreto citado:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en las conversiones que se hagan de títulos de amortizables y anualidades con cupones posteriores al de 1.º de Julio próximo, y que además no acompañen los interesados en facturas separadas los de amortizable de 1.º de Marzo del corriente año, se entreguen los billetes hipotecarios que hayan de darse en canje, con los cupones equivalentes á los que aquellos títulos lleven unidos, abonándose en metálico cuando el vencimiento de los cupones de amortizable no coincida con el que tengan los de los billetes el mes ó los dos meses que haya de diferencia entre los períodos que abracen dichos cupones, como se ha hecho con los títulos de amortizable convertidos hasta el día, cuyos tenedores han presentado separadamente el cupón de 1.º de Marzo de 1887 para cobrar en metálico los meses de Noviembre y Diciembre de 1886, y venir así á un común devengo de intereses con los billetes, á partir de 1.º de Enero, y que las anualidades que se presenten sin el cupón, núm. 10 de 1.º de Julio, después de estimado su valor nominal por el importe de los cupones que contengan, se conviertan á razón de 273 1/2 pesos de anualidades por cada billete hipotecario, si los tenedores tienen derecho á la bonificación acordada en el art. 8.º del decreto de 19 de Noviembre, y al respecto de 281 7/8 pesos también por cada billete, en el caso de que hallan perdido ese derecho, cuyas cifras equivalen á una anualidad y un tercio y una anualidad y tres octavos respectivamente, estimando cada una de estas láminas en 205 pesos, ó sea en el valor nominal que representan con el cupón de 1.º de Julio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1887.

BALAGUER

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Circular.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 18 de Junio de 1883, dictada á consecuencia de la duda expuesta por este de Ultramar respecto á si deben ó no ser considerados los Profesores mercantiles como comprendidos entre los individuos que pueden optar á los beneficios que el párrafo segundo, regla segunda del art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 reconoce á los que poseen título de Estudios superiores; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Profesores mercantiles tienen aptitud legal para entrar á desempeñar en la Administración de las provincias de Ultramar destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría; y por tanto, que, como comprendidos entre los que poseen títulos de estudios superiores, según lo establecido por el Real decreto de creación de las Escuelas de Comercio fecha 18 de Marzo de 1857, les alcanzan los beneficios á que pueden optar en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la citada ley á que se refiere

la regla 1.ª de las aprobadas por Real decreto de 2 de Octubre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de....

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Hallándose vacantes en esta provincia los estancos que á continuación se expresan, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y art. 5.º del reglamento para su ejecución de 10 de Octubre del citado año 1885, publicado en la Gaceta de 13 de Noviembre siguiente, la Delegación de mi cargo advierte á los aspirantes, que deberán ser sargentos en activo servicio con las condiciones que exige el artículo 1.º de la ley, ó á falta de éstos, viudas, hijas ó hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicio en puntos epidemiados en la Península y Ultramar, elevar las solicitudes á S. M. el Rey y en su representación á su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, por conducto del Ministerio de la Guerra, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho para la obtención de las expendedorías de Tabacos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

RELACION DE LOS ESTANCOS VACANTES EN ESTA CAPITAL Y EN LAS SUBALTERNAS DE LA PROVINCIA.

Partido de la capital.

Estanco núm. 33, Carabanchel Boje, Carretera de Extremadura.

Subalterna de Alcalá de Henares.

Estanco del pueblo de Villarejo de Salvanes.

Subalterna de Torrelaguna.

Estanco del pueblo de Oteruelo del Valle.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 4 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los acuerdos siguientes:

Expediente relativo á una transferencia de crédito dentro de la sección octava, cap. sexto, artículo único del presupuesto de gastos vigente.

Id. proponiendo las bases para el establecimiento de un mercado en la plaza de Lavapiés.

Idem id. sobre la celebración de subasta para el aprovechamiento del estanco grande del Parque de Madrid y sus anejos.

Idem id. para la de los efectos necesarios y compostura de los mismos para el alumbrado público por petróleo.

Idem id por cinco años para la asistencia y herraje del ganado al servicio de los diferentes ramos.

Idem id las del suministro de combustible para los cilindros compresores de la vía pública.

Idem id. para las máquinas elevadoras de agua.

Expedientes de jubilación de dos guardias municipales, de un cabo y tres vigilantes del resguardo de consumos y de otro vigilante de mercados.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Abril de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ajalvir.

El domingo 10 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, la subasta para el arriendo á la exclusiva y por todo el año económico de 1887 á 1888, de los ramos de vino, aguardiente, aceite, tocino y carnes de hebra y sal, y la de con venta libre de cereales, bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ajalvir 27 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio G. Belandres.

Ajalvir.

El padrón de cédulas personales formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el próximo ejercicio económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, dentro del cual podrán los interesados presentar las reclamaciones que vieren procedentes.

Ajalvir 27 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio G. Belandres.

Bustarviejo.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 86, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á los fines de art. 161 de la vigente ley Municipal.

Bustarviejo 22 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Martín Pascual.—D. S. O., el Secretario, Pedro T. Castillo.

Chamartín de la Rosa.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1885 á 86, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se crean justas; advirtiéndose que pasado que sea dicho término no se oirá ninguna.

Chamartín de la Rosa 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Benigno Palacios.

Colmenar del Arroyo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se ha acordado el subastar el abasto y cobranza de los derechos de los ramos de consumos, con la facultad de la exclusiva á la venta al por menor de las especies que la instrucción vigente autoriza, así como el derecho del pan cocido para el próximo año económico de 1887 á 88, de esta localidad, cuya subasta se verificará el día 2 del próximo mes de Abril y su hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenar del Arroyo 22 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro de Retes.

Velilla de San Antonio.

Los contribuyentes de esta villa que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el último año económico, lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad por medio de relaciones extendidas, detalladas y justificadas en forma, durante el plazo de 15 días, para que la Junta peccional pueda formar con exactitud los trabajos estadísticos de apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1887 á 88.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Arganda y Loeches ordenarán que se dé á este anuncio la mayor publicidad.

La Comisión municipal de Hacienda de esta villa ha formado el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos que á la Corporación ha de regir en el próximo ejercicio de 1887 á 88, y queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Las cuentas municipales de los años 1877 á 78 hasta el 85 á 86 inclusive de esta villa, están formadas y quedan también expuestas al público en la misma forma y plazo, para todo el que quiera examinarlas y hacer reclamación contra las mismas.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, este Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, en que están representadas todas las clases, ha acordado arrendar en pública subasta, que tendrá lugar bajo un remate el día 20 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana en la Casa Consistorial, ante la Corporación municipal y bajo los pliegos de condiciones, que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las especies que señala el art. 147 de la instrucción vigente de consumos, con abasto y venta exclusiva al por menor, por todo el citado año de 1887 á 88, y con venta libre de las especies de sal común, jabón y pesca, cereales y pan elaborado. Todo lo cual se hace público por el presente anuncio en cumplimiento de la ley.

Velilla de San Antonio 24 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Donato del Campo.

Venturada.

Con la competente autorización de la Superioridad se arriendan en pública subasta los derechos del impuesto de consumos, con la venta exclusiva al por menor, de los artículos de comer, beber y arder y el impuesto de sal y cereales para el próximo año económico de 1887 á 1888, en los días 10 y 17 del próximo mes de Abril, de diez á doce del día, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se han de celebrar las subastas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Venturada 26 de Marzo de 1887.—El Regidor primero, Francisco Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de Arenas de San

Pedro, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes, en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto, en el referido Juzgado de Arenas de San Pedro, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—Antonio Donderis.

Juzgados militares.

MADRID

D. Joaquín Pérez Mondragón, Teniente Ayudante del batallón Depósito de Madrid, núm. 1, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo causa en averiguación del paradero del recluta del contingente de Ultramar, del primer remplazo de 1885 Avelino Callejo Gómez, por no haberse presentado á su debido tiempo á la concentración de embarque para Ultramar; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Francisco, local que ocupa el Depósito de Bandera y embarque para Ultramar, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dada en Madrid á 24 de Marzo de 1887.—Joaquín Pérez.

Filiación de Avelino Gallego Gómez.

Hijo de Paulino y de Patricia, natural de Madrid, parroquia de San Andrés, vecindado en esta capital, Juzgado de primera instancia de Buenavista, provincia de Madrid, Capitanía general de Castilla la Nueva, su religión C. A. R., estado soltero; fué alistado en el reemplazo de 1885 por el distrito de Buenavista y declarado útil; tuvo entrada en esta Caja hoy día de la fecha como quinto; fué declarado soldado por el distrito de Buenavista por la Excm. Comisión provincial, con arreglo á la vigente ley de Reemplazos; queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado para el reemplazo de 1885, declarado en 23 de Febrero de 1885.—El interesado, Avelino Gallego.—El Presidente, Jacobo Alvarez.—El Secretario, Antonio Pané.—Hay un sello que dice: Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista, Madrid.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—Es copia.—El Teniente Fiscal, Joaquín Pérez.

MADRID

D. Emilio Romeral y Delgado, Teniente de la tercera compañía del Cuadro permanente del batallón Reserva de Madrid, núm. 1.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al recluta para Ultramar del primer reemplazo de 1885, José Mosqueira Valdés, perteneciente á la Caja de Recluta, núm. 1, por el delito de no haberse presentado á la concentración para

el embarque y cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de San Francisco, oficinas del batallón Reserva de Madrid, núm. 1, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 16 de Marzo de 1887.—Emilio Romeral Delgado.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor D. Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, refrendadas del infrascrito Escribano, en autos de secuestro de finca, seguidos á nombre del Banco Hipotecario de España contra el Sr. Marqués de Salamanca, hoy su testamentaria y herencia, se saca á pública subasta el coto redondo denominado Los Llanos, situado en término de Albacete, de cabida de 3.476 almudes, un celemin y dos cuartillos de tierra monte, con casa-palacio, iglesia, torre caballeriza, y otras dependencias, apreciado para la venta en 204.000 pesetas que se fijaron en la escritura de obligación de que proceden los autos. Y para el doble remate, que se ha de celebrar simultáneamente en la Audiencia del Juzgado de Albacete y en la sala de autos públicos de los Juzgados de Madrid, situada en el edificio calle del General Castaños y plaza de las Salesas, se ha señalado el día 30 de Abril próximo, á la una de la tarde; no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación; previniendo que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 del precio total; en la inteligencia de que no están presentados los títulos de propiedad, sin perjuicio de suplirlos en su día, debiendo conformarse con ellos los licitadores.

Las personas que quieran enterarse de las demás condiciones ó adquirir otros datos pueden acudir á la Escribanía del actuario, calle de Felipe V, núm. 2, piso principal, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á once de la mañana.

Madrid á 30 de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Angel Ramón Herreros.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. 207

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Congreso, dictado en los autos de concurso de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, se saca á la venta en pública subasta, como propia de la misma, una suscripción por reales vellón 24.000 reintegrables en agua del Canal de Isabel II, en reales de agua al precio de 8.000 reales vellón cada uno, que se aforaron para la casa núm. 2, Costanilla de San Pedro en esta Corte.

El remate por el precio de 4.625 pesetas cada real de agua, tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de Abril próximo, á las dos de su tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las 4.625 pesetas por cada real de agua, y para tomar

parte en la subasta se consignará previamente el 10 por 100 de dicha cantidad.

Madrid 29 de Marzo de 1887. = V.º B.º=El Sr. Juez, Domínguez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 204

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue la Excm. Sra. Doña Josefa Dávila y Cea, condesa viuda de Catres, contra D. Francisco Escudé y Maestre, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, en precio de 49.393 pesetas, las fincas siguientes:

Un monte titulado desierto de Bolarque, situado en término municipal de Pastrana, provincia de Guadalajara lindante con el río Tajo, de 634 fanegas de superficie, distribuidas en las porciones que se expresan: una tierra de secano ó cereales en la Ribera, de una fanega y dos celemines, tasada en 30 pesetas; otra tierra de secano en el mismo término, de un celemin, tasada en tres pesetas; otra tierra de secano en dicho sitio, de dos celemines, en siete pesetas; otra tierra en el mismo sitio, de tres fanegas siete celemines, en 65 pesetas; otra en el mismo sitio, de una fanega dos celemines, en 25 pesetas; otra en repetido sitio, de dos fanegas nueve celemines, en 80 pesetas; otra, ó sea una era de pan trillar en la Ribera, de dos celemines, en 80 pesetas; una huerta en la misma Ribera, que se riega con noria, habiendo en la misma ocho higueras, 10 ciruelos, 40 perales, 45 manzanos, todos de cuatro á siete verdores que, valorada, sin incluir la noria, vale 325 pesetas, tiene una fanega y cuatro celemines; un majuelo en dicha Ribera, con 2.350 cepas de cuatro á siete verdores y muchas faltas, por no haber prendido, tiene cinco fanegas, en 300 pesetas; un olivar con 2.020 olivos, entre éstos 393 plantones de olivo de dos á cuatro verdores y á un lado de éstos 850 plantones de seis á nueve verdores y una noguera, en 40 fanegas tres celemines, tasado en 2.075 pesetas, y lo restante del monte pinar, encina y muy poco roble, ocupa 578 fanegas, tasado en 8.720 pesetas, que todo asciende á 11.720 pesetas. Dentro de dicho monte hay un edificio que fué convento de frailes Carmelitas Descalzos, en muy mal estado, tasado en 37.676 pesetas, que en junto hacen un total de 49.396 pesetas, por que se saca á subasta; que ésta será doble y simultánea ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y el de primera instancia de Pastrana el día 26 de Abril próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 49.396 pesetas expresada; que para tomar parte en dicho acto deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de mencionada cantidad; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 26 de Marzo de 1887. = V.º B.º=El Sr. Juez, Domínguez.—El actuario, Antolín Valdés. 203

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes de alcance y reintegro

de segunda época del distrito militar de Castilla la Nueva.

Hago saber que no habiendo comparecido en esta Comisaría de Guerra el ex Oficial de Administración militar, Pagador que fué de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza D. Adolfo Caruncho, dentro del plazo de 15 días fijados en el anuncio, cuya publicación tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 del actual, á fin de dar sus descargos en el expediente que se le sigue; por el presente y conforme determina el art. 117 del reglamento vigente del Tribunal de Cuentas del Reino, se le declara en rebeldía, publicándose este acuerdo en cumplimiento de la misma disposición.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—Manuel Pineda.

Maestranza de Artillería.

Junta económica.

Debiendo celebrarse pública subasta ante la referida corporación con objeto de adquirir 10.000 metros de tela de filosa para saquetes de calibres mayores; 4.000 metros de tela de lo mismo para saquetes de calibres menores y 50.000 metros de cinta de la misma especie, necesarios á las atenciones de esta Maestranza durante el tiempo que resta del corriente ejercicio y todo el próximo venidero de 1887 á 1888, se anuncia al público por el presente que dicha licitación tendrá efecto el día 4 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director de esta Maestranza.

Las proposiciones que se presenten estarán extendidas precisamente en papel timbrado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, sin enmiendas ni raspaduras, debiendo comprender la proposición todos los efectos que se subastan y redactarse con estricta sujeción al modelo que á continuación se estampa.

A las expresadas proposiciones deberá acompañarse el resguardo que acredite haberse hecho el depósito en la Caja general ó en las Sucursales de las provincias, de 2.153 pesetas, conforme á lo prevenido en la condición quinta del pliego de las económico-legales.

Tanto los depósitos provisionales que efectúan los licitadores como el definitivo del rematante de la subasta, si los constituyen en efectos del Estado, habrá de justificarse precisamente por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Los pliegos de condiciones, así como el de los precios límites que deberán regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborales de diez á cuatro de la tarde.

Sevilla 24 de Marzo de 1887. = V.º B.º=El Coronel Presidente, José Arraez.—El Oficial primero, Secretario, Adolfo López.

Modelo de proposición,

D. N. N., vecino de..., habitante en..., con cédula personal expedida en..., número..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económico-legales, y de precios límites para contratar el suministro de 10.000 metros de tela de filosa para saquetes de calibres mayores; 4.000 metros de tela de filosa para saquetes de calibres menores y 50.000 metros de cinta de la misma especie, necesarios á las atenciones de la

Maestranza de Artillería de Sevilla durante el tiempo que resta del corriente ejercicio y todo el próximo venidero de 1887 á 1888, se compromete á efectuar la entrega á los siguientes precios:

El metro de tela de filosa para saquetes de calibres mayores, á... (tantas pesetas, tantos céntimos).

El metro de tela de filosa para saquetes de calibres menores, á... (tantas pesetas, tantos céntimos.)

Los 100 metros de cinta de filosa para saquetes, á... (tantas pesetas, tantos céntimos); se expresará todo en letra, sin enmiendas ni raspaduras.

Sujetándose estrictamente á las condiciones de dichos pliegos, y acompañando el talón de la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 4 de Febrero de 1870 y los números 68.732 de entrada y 16.863 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 7.500 pesetas nominales, á nombre de D. Antonio Calvo y Serrano para garantizar el cargo de Registrador de la Propiedad del partido judicial de Archidona, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. 205

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 474.801, por 886 impositivas, de las cuales son nuevas 254 y se han satisfecho en los días 26 y 27 pesetas 322.427, á solicitud de 428 imponentes, 183 de ellos por saldo.

Madrid 27 de Marzo de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Compañía de Ferrocarriles Extremeños.

Balace general en 31 de Diciembre de 1886.

	Reales.	Céntimos.
ACTIVO		
PRIMER ESTABLECIMIENTO.		
Adquisición de la línea de Mérida á Sevilla.....	31.314.667	50
Explotación de dicha línea por la Compañía.....	168.902	49
Gastos generales:		
Hasta 31 de Diciembre de 1885.....	1.728.168	44
En este año.....	67.907	52
	1.796.075	96
DEUDORES.		
Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante: pendiente de liquidación.....	9.673.798	40
Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante: el interés á pagar.	81.761	28
Caja.....	2.046.422	31
Diputación provincial de Sevilla: subvención pendiente.....	3.031.015	40
	48.112.633	43
PASIVO		
Capital: acciones.....	38.412.940	93
Accionistas; según cuenta del 10 por 100.....	312.000	
Subvencion del Estado.....	5.093.939	76
Tenedores de resguardos de la antigua Empresa.....	200.000	
Acreedores varios.....	4.093.752	74
	48.112.633	43

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Contabilidad general, Manuel Pastor y William.—V.º B.º=El Director, Enrique Esteban. 188.—P.

ANUNCIOS

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona. Gerencia.

No habiéndose reunido suficiente número de acciones para constituirse la junta general ordinaria que debía celebrarse en el día de ayer, la Dirección de esta Sociedad ha acordado convocarla de nuevo para el día 30 del actual.

1.º Para dar cuenta de la Memoria, cuentas y balance del último ejercicio.

2.º Para acordar el dividendo que haya de repartirse á las acciones por el resultado de dicho ejercicio.

3.º Para autorizar á la Dirección á fin de tratar de la adquisición y traspaso del ferrocarril de Játiva á Alcoy á esta Sociedad, otorgada que sea la concesión.

Y 4.º Para proceder al nombramiento de Directores, en reemplazo del Sr. Vizconde de Bétera y de los que deben cesar con arreglo á estatutos.

La junta tendrá lugar á las cuatro de la tarde en el domicilio social, Madrid, Paseo de Recoletos, 14, y con arreglo al artículo 35 de los estatutos, las decisiones serán válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número que concurra.

Cada diez acciones dan derecho á un voto, y los accionistas que no hubieran verificado el depósito podrán hacerlo en los puntos siguientes, desde el día 12 hasta el 23 inclusive del corriente mes:

Madrid, en la Secretaría de la Sociedad, Cid, 7.

Valencia, en las oficinas de la misma, situadas en el local de la estación.

Barcelona, en poder del Comisionado D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 1.º Abril 1887.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, El Director Gerente, M. de Campo. 202

SECURITA

Se convoca nuevamente á junta general para el día 15 del actual, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Puebla, 19, conforme al art. 24 de los estatutos.